



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el 13 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto de fondo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver de fondo su petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de julio de 2020, disponiendo notificar a **DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** contestó la acción de tutela vía correo electrónico manifestando textualmente que: *“Por lo citado la respuesta fue complementada y*



resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-115818-2020 que data 08/04/2020, por el cual se comunica al ciudadano lo siguiente: (imagen) El oficio de salida No. SDM-DGC-115818-2020, se envió para notificación en la dirección física Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195 informada por el accionante a través de la empresa de mensajería 4/72. Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es dancinezh@gmail.com y pochomarin05@gmail.com De igual manera se informa, que se reiteró la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT en razón de la presente tutela, como se observa a continuación: (imagen).”

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

Tesis: Si.

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos



- fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
 - (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el petionario;*
 - (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
 - (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
 - (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
 - (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
 - (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
 - (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
 - (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
 - (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental de petición por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver de fondo su petición.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada ante la accionada conllevando ello una respuesta de fondo a lo pedido, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que se dio respuesta a lo solicitado y se realizó la respectiva notificación y entrega de la comunicación al interesado.

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado, de la cual se extracta que la accionada remitió el 4 de agosto de esta anualidad al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de tutela: dancinezh@gmail.com la respuesta al derecho de petición incoado; situación de la cual se desprende que se dio respuesta de fondo, clara y concisa a los derechos de petición interpuestos por el aquí accionante.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente se hace necesario indicarle que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOSE FIDEL RAMIREZ MORENO en nombre propio** en contra de **DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

³ Sentencia T 146 de 2012



TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42eef60b2cd862d42406a13559a29f9570d22606e169537d89e0b6e00b656b6

Documento generado en 18/08/2020 04:28:16 p.m.